

CASO I262-2019 INTRAMEDICA CONTRA HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA (CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 350-2020)

Jose Rosales <jose.rosales.rodrigo@gmail.com>

vie 06/11/2020 19:54

Para: PROCURADURIA <procuraduria@minsa.gob.pe>; ppminsa.arbitraje@gmail.com <ppminsa.arbitraje@gmail.com>; MELODY NAOMY TAKAYESU TESSEY <mtakayesu@minsa.gob.pe>; mtakayesu68@gmail.com <mtakayesu68@gmail.com>;

Cc: sindy gomez <gomezsindy920@gmail.com>;

 2 archivos adjuntos (636 KB)

CEDULA DE NOTIFICACION N° 350 - 2020.pdf; LAUDO ARBITRAL CASO I262-2019.pdf;

Estimados Señores
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Salud

Por medio del presente cumplimos con notificarles un ejemplar del Laudo Arbitral emitido por el señor abogado Jose Miguel Carrillo Cuestas para los fines correspondientes.

Atte

--

José Rosales Rodrigo. R



Secretarios Arbitrales

Expediente : I262-2019
Demandante : INTRAMEDICA S.A.C
Demandado : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 350 - 2020

Destinatario : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Dirección : Av. Arequipa 810, piso 9-10, Lima.
Atención : procuraduria@minsa.gob.pe, ppminsa.arbitraje@gmail.com,
mtakayesu@minsa.gob.pe, mtakayesu68@gmail.com

Por medio de la presente cumplimos con notificarles un ejemplar del Laudo Arbitral emitido por el señor abogado José Miguel Carrillo Cuestas de fecha 05 de noviembre de 2020.

Lo que notificamos de acuerdo a Ley.

Miraflores, 06 de noviembre de 2020.

JOSÉ RODRIGO ROSALES RODRIGO
Secretario Arbitral
SEAR

Arbitraje de Derecho seguido entre

INTRAMEDICA SAC (DEMANDANTE)

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA (DEMANDADO)

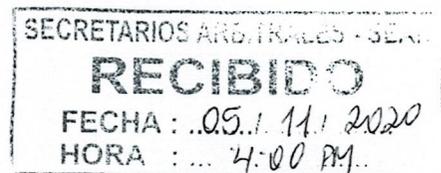
LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO
JOSÉ MIGUEL CARRILLO CUESTAS

En representación del Demandante
Max Alfonso Zimmermann Novoa

En representación del Demandado
Luis Celedonio Valdez Pallete

SECRETARIA ARBITRAL
JOSÉ RODRIGO ROSALES RODRIGO



RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 05 de noviembre de 2020

VISTOS:

EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

1. El Convenio Arbitral se encuentra incorporado de pleno derecho en la cláusula décimo octava del contrato N° 212-2016-HNAL, derivado de las Licitación Pública N° 014-2016-HNAL, Primera Convocatoria "Adquisición de un Equipo de Electrobisturí Mono / Bipolar con Coagulación de Argón y Plasma e Hidrodissección de Alta Frecuencia, celebrado entre el Hospital Nacional Arzobispo Loayza e INTRAMÉDICA S.A.C.

DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

2. El Árbitro Único designado para resolver la controversia es el señor abogado José Miguel Carrillo Cuestas.

ANTECEDENTES DEL PRESENTE ARBITRAJE

3. Con fecha 12 de octubre de 2016, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N° 014-2016-HNAL, Primera Convocatoria "Adquisición de un Equipo de Electrobisturí Mono / Bipolar con Coagulación de Argón y Plasma e Hidrodissección de Alta Frecuencia", a la empresa INTRAMÉDICA SAC, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del contrato.
4. Con fecha 24 de octubre de 2016, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza e INTRAMÉDICA SAC suscribieron el contrato N° 212-2016-HNAL, derivado de las Licitación Pública N° 014-2016-HNAL, Primera Convocatoria "Adquisición de un Equipo de Electrobisturí Mono / Bipolar con Coagulación de Argón y Plasma e Hidrodissección de Alta Frecuencia".
5. Con fecha 06 de marzo de 2019, INTRAMÉDICA SAC presentó una solicitud de arbitraje para reclamar el pago de la contraprestación del contrato o la devolución del equipo, alegando que había cumplido con entregar el bien objeto del contrato N° 212-2016-SEDAPAL, que había pasado las pruebas respectivas y que había recibido la conformidad otorgada por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza. En esa oportunidad, INTRAMÉDICA SAC también señaló que pediría una compensación económica que sería determinada al momento de interponer la demanda arbitral.

6. Mediante Oficio N° 02654-2019-PP/MINSA remitido a INTRAMÉDICA SAC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud negó las pretensiones de la contratista, precisando que las mismas serían demostradas en el decurso del proceso ante la autoridad jurisdiccional, previa autorización de la Entidad.
7. Mediante Resolución N° 185-2019-OSCE/DAR, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, designó al abogado José Miguel Carrillo Cuestas como Árbitro Único encargado de resolver las controversias surgidas entre INTRAMEDICA SAC y el Hospital Nacional Arzobispo Loayza en la ejecución del Contrato N° 212-2016-HNAL.
8. Mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019, el Árbitro Único aceptó la designación efectuada por la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para resolver las controversias originadas en la ejecución del Contrato N° 212-2016-HNAL.

DESARROLLO DEL ARBITRAJE

ACTUACIONES ARBITRALES

9. Con fecha 09 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de instalación del Árbitro Único Ad Hoc, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE
10. Con fecha 30 de diciembre de 2019, INTRAMEDICA SAC presentó su escrito de demanda, planteando sus pretensiones, expuso sus argumentos y adjuntó los medios de prueba que ofreció como sustento de sus pretensiones.
11. Con fecha 07 de febrero de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud se apersonó al arbitraje y contestó la demanda, expuso los argumentos de su defensa y ofreció como medios probatorios los mismos que aportó INTRAMÉDICA SAC.
12. Con fecha 07 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, estableciéndose que éstos últimos serían:

PRIMER PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/ 645,000.00 (Seiscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 Soles) por la entrega, instalación y puesta en conformidad del equipo médico denominado ELECTROBISTURÍ MONO/BIPOLAR CON COAGULACIÓN DE ARGÓN PLASMA E HIDRO-DISECCIÓN DE ALTA FRECUENCIA.

SEGUNDO PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar si corresponde o no reconocer al CONTRATISTA el pago de intereses legales por la demora ocurrida por la ENTIDAD en el pago de la suma S/ 645,000.00 (Seiscientos cuarenta y cinco mil con 00/100 Soles) desde la fecha en que se debió cumplir con el pago hasta la fecha de emisión de laudo arbitral.

TERCER PUNTO EN CONTROVERSIA

Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

13. Con fecha 24 de setiembre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, oportunidad en la cual las partes expusieron los argumentos de su defensa, quedando la controversia en situación de ser resuelta mediante la expedición de Laudo.
14. Mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2020, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud solicitó que al momento de laudar se tenga en cuenta el Informe 743-ADQ-HNAL-2016 en el cual se indica la aplicación de una penalidad de S/ 64,500.00 (Sesenta y cuatro mil quinientos soles) por trece días de retaso en la entrega del bien objeto del Contrato N° 212-2016-HNAL.
15. Mediante escrito presentado con fecha 14 de octubre de 2020, INTRAMEDICA SAC solicitó que se incluya expresamente en el laudo la penalidad por mora equivalente a S/ 64,500.00 (Sesenta y cuatro mil quinientos soles), aplicable por la demora en la entrega del equipo objeto del contrato que originó la controversia.

CONSIDERANCIONES A TENER EN CUENTA EN EL ANALISIS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

16. Que el Arbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las Directivas que apruebe OSCE para tal efecto, y supletoriamente las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje.
17. Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros; por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

18. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes.
19. Que, es preciso dejar claramente establecido que éste arbitraje, al igual que todos aquellos arbitrajes en los que las controversias se originen en la ejecución de un contrato, debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, sin perjuicio de lo cual, de manera prioritaria se aplican las normas y principios establecidos en además de la Ley de Contrataciones y su Reglamento. Las normas de derecho público, así como las normas de derecho privado se aplicarán, en ese orden, de manera supletoria, en caso de vacío o deficiencia de las normas específicas aplicables a la contratación pública.
20. Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla.
21. Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Arbitro Único pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere o de asignar la carga de la prueba a la parte que resulte en mejor posición de producirla. A tales efectos, el Arbitro Único a lo largo del arbitraje ha analizado la posición de la demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso.
22. Que siendo ello así, corresponde al Árbitro Único, establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto a cada una de dichas pretensiones.
23. Debe tenerse en cuenta que el Árbitro Único evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES

24. En función a las posiciones de las partes sobre los fundamentos de hecho y derecho de las controversias, expresados en sus escritos en el presente proceso arbitral, el Árbitro Único,

- determinó con las partes en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de los Medios Probatorios e Ilustración de hechos, los puntos en controversia.
25. En atención a señalado este Árbitro Único considera expresar que, al momento de analizar las cuestiones previas y los puntos en controversia tendrá en consideración los medios de prueba aportados durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
 26. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomada en cuenta para su decisión o no haya sido valorada, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
 27. Asimismo, cabe precisar que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Árbitro Único respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad. Los medios probatorios deben ser valorados por el Árbitro Único de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, éstas deberán ser declaradas infundadas.
 28. Que el Árbitro Único, al momento de evaluar y resolver el presente caso, tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en el Acta de Instalación del Árbitro Único se dejó constancia que se aplicará Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N°29873 (en y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y las Directivas que apruebe OSCE para tal efecto, supletoriamente regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje.
 29. Igualmente, se deja establecido en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere pertinente.

ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA

30. El Contratista ha planteado las siguientes pretensiones:

- Como Primera Pretensión Principal: Que el árbitro único ordene el pago de S/. 645,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SOLES), correspondiente al equipo médico denominado ELECTROBISTURÍ MONO/BIPOLAR CON COAGULACIÓN DE ARGÓN PLASMA E HIDRO-DISECCIÓN DE ALTA FRECUENCIA, el cual fue entregado, instalado y puesto en uso a conformidad plena del demandado dentro de sus Instalaciones.
 - Como Segunda Pretensión Principal: Que el árbitro único ordene el monto y el pago de los intereses legales generados hasta la fecha de emisión del laudo por la demora en el pago de los S/. 645,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SOLES).
 - Como Tercera Pretensión Principal: Que el árbitro único ordene que la demandada asuma los costos y costas del presente proceso arbitral.
31. Mediante Licitación Pública N° 014-2016-HNAL, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza emitió una primera convocatoria para la adquisición de un equipo Electrobisturí Mono/Bipolar con Coagulación de Argón Plasma e Hidro-Disección de Alta Frecuencia.
 32. Con fecha 24 de octubre de 2016 junto a la demandada, suscribió el Contrato N° 212-2016-HNAL, derivado de la licitación antes indicada, por el monto contractual de S/ 645.000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CON 00/100 soles) por el plazo de entrega de 30 días contados desde el día siguiente de la suscripción del contrato, conforme se advierte de las cláusulas tercera y quinta, respectivamente.
 33. La citada contratación se rige por las disposiciones de la Ley N° 30225: Ley de Contratación del Estado sin considerar el Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF sin considerar el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el reglamento), además de las directivas de OSCE vigentes en aquel tiempo, Decreto Legislativito 1071 y demás normativa especial que resulte aplicable.
 34. Con fecha 05 de diciembre de 2016, recibió la orden de compra – guía de internamiento N° 0002325 requisito indispensable para la entrega e ingreso a las instalaciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza del bien objeto del contrato.
 35. Atendiendo a ello, con fecha 06 de diciembre de 2016, ingresó el Electrobisturí Mono/Bipolar con Coagulación de Argón Plasma e Hidro-Disección de Alta Frecuencia a las instalaciones a las instalaciones del demandado, conforme se desprende de las Guías de Remisión Nos. 004-0003007 y 004-0003008, que se encuentran con el correspondiente sello de recepción.
 36. Respecto a la Primera Pretensión Principal, señala lo siguiente:

- Que, conforme se desprende de la cláusula cuarta del contrato suscrito, el demandado se obligó a pagar la contraprestación en moneda nacional y de forma de pago único, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 149 del Reglamento, le corresponde recibir el pago que demanda, pues ha entregado los bienes objeto del contrato y ha recibido la conformidad correspondiente. Asimismo, la demora del pago ha generado derecho a intereses legales. Las normas antes indicadas fueron recogidas en el segundo y tercer párrafo de la cláusula cuarta el Contrato N° 212-2016-HNAL
- En cumplimiento a ello, el demandado con fecha 26 de diciembre de 2016 emitió el Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa del equipo entregado, por lo que el plazo que tenía para pagar venció el 10 de enero del año 2017.
- Una vez que tuvo conocimiento de la emisión de la conformidad, con fecha 28 de diciembre de 2016, presentó la Factura N° 004-0001677 para el trámite de pago correspondiente.
- A pesar de sus diversos pedidos formales de pago, el demandado no ha cumplido con cancelar el monto adeudado hasta la fecha.
- Ante la falta de cumplimiento de esta obligación esencial por parte del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, mediante Carta Notarial N° 008-2018 recibida el 28 de noviembre de 2018 resolvió el contrato, realizando el requerimiento previo a través de la carta notarial N° 007-2018 recibida el 20 de noviembre del año 2018.
- La resolución del contrato efectuada de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 136 del Reglamento, decisión que además nunca fue sometida a conciliación o arbitraje por parte del demandado, habiendo quedado consentida a la fecha.
- A pesar de la resolución de contrato y constantes cartas solicitando el pago, el demandado no cumple con pagar la suma adeudada, por lo que corresponde recurrir al presente arbitraje en aras de tener un instrumento legal (laudo) que obligue al demandado al cumplimiento de sus obligaciones.

37. En cuanto a la Segunda Pretensión Principal, sostiene lo siguiente:

- Tanto la cuarta cláusula del contrato suscrito, en su último párrafo, así como el segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento, establecen la obligación de pago de intereses legales en caso de retraso en el pago.

- En el presente caso, los intereses deben ser contabilizados a partir del 11 de enero del 2017 hasta la fecha de emisión de laudo en aras de tener una cifra exacta para reclamar al demandado.
38. Respecto a la Tercera Pretensión Principal, precisa que de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo 1071 debe ser la parte vencida quien se encargue del pago de las costas y costos del presente arbitraje

ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD

39. La Entidad, representada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, ha señalado los argumentos de su defensa en la Contestación de la Demanda, indicando lo siguiente:
- Respecto a la Pretensión Principal: el procedimiento de pago se encuentra establecido en el mismo contrato y el reglamento. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones dinerarias, éste debe de contar con toda la documentación necesaria, es decir, la conformidad, orden, factura, etc. Es decir, si el Estado no cuenta con los citados documentos, se encuentra fácticamente imposibilitado de dar cabal cumplimiento.
 - Respecto a la Segunda Pretensión Principal: La referida pretensión está directamente relacionada a la primera pretensión principal, por lo que, al no contar la Entidad con la documentación pertinente para el pago, no puede gestionar el trámite correspondiente para su cumplimiento, por lo que, no habría lugar al pago de intereses legales de una obligación que no puede ser ejecutada por la Entidad por responsabilidad de la empresa.
 - Respecto a la Tercera Pretensión Principal: solicita que sea la empresa INTRAMEDICA S.A.C. quien asuma el íntegro de los costos y gastos del presente proceso arbitral, ya que conforme a los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo Nº1071 Ley de Arbitraje, el Arbitro Único deberá tener en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin perjuicio que el Tribunal Unipersonal distribuya y prorratee estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS EN CONTROVERSIA

Marco Teórico -Legislativo:

40. Dado que la convocatoria a la Licitación Pública N° 014-2016-HNAL, a partir de la cual se originó el Contrato N° 212-2016-HNAL, se hizo en el año 2016, el marco legal aplicable resulta ser el texto de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante el Reglamento), ambas en sus versiones originales.
41. No es un hecho controvertido que el Hospital Arzobispo Loayza e INTRAMÉDICA SAC suscribieron el Contrato N° 212-2016-HNAL, cuyo objeto era la adquisición de un equipo Electrobisturí Mono/Bipolar con Coagulación de Argón Plasma e Hidro-Dissección de Alta Frecuencia. En consecuencia, la relación contractual es típicamente una de contratación de bienes.
42. El artículo 39 de la Ley establece:

Artículo 39. Pago

El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

Los pagos por adelantado y a cuenta no constituyen pagos finales, por lo que el beneficiario de los pagos sigue siendo responsable de los montos percibidos hasta que se haya efectuado el pago final.

En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora injustificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

43. El artículo 143 del Reglamento establece:

Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.

Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

44. El artículo 143 del Reglamento establece:

Artículo 149.- Del pago

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje

45. De conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, cuando se trata de la contratación de bienes, estos deben cumplir con las especificaciones establecidas en el contrato y deben ser entregados por el contratista a la entidad en el plazo pactado. Por su parte, la Entidad debe verificar que los bienes sean aquellos que han sido contratados, y que se entreguen dentro de los plazos y en las condiciones fijados en el contrato. Si la Entidad hace esta verificación y no encuentra observaciones, deberá emitir la conformidad de los bienes y proceder al pago de la contraprestación.
46. Si habiendo recibido los bienes y emitido la conformidad, la Entidad no paga al contratista la contraprestación correspondiente, este último podrá activar los mecanismos de solución de controversias establecidos en el contrato (conciliación y arbitraje) y cobrar los intereses legales que correspondan.
47. El Árbitro Único solo puede analizar y resolver las cuestiones que han sometidas oportunamente a controversia, pero no puede pronunciarse sobre pretensiones no demandadas o reconvenidas, ya que de hacerlo emitiría un laudo extra petita, lo que podría dar lugar a la anulación del laudo por la causal establecida en el artículo 63 inciso 1 literal d) del Decreto Legislativo N° 1071.
48. En lo que se refiere a las costas y costos, ni la Ley ni el Reglamento establecen cómo se deben asignar en el arbitraje, por lo que resulta de aplicación, supletoriamente, lo dispuesto en los artículos 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071- Ley de Arbitraje, normas que señalan:

Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

49. La norma no regula el pago de costas sino únicamente de costos, estableciendo como regla general la libertad de las partes para pactar sobre las reglas que regirán los costos. En el presente caso, en el convenio arbitral pactado entre las partes no se hace ninguna precisión sobre los costos del arbitraje, por lo cual el Árbitro Único estima que los mismos serán fijados en función del resultado del arbitraje.
50. En cuanto a las costas, la norma no regula ese concepto, y si por tal las partes han entendido que se trata del costo de su defensa, el Árbitro Único debe señalar que ese concepto es considerado costo del arbitraje según lo establece el citado artículo 70 literal e) del Decreto Legislativo N° 1071.

Análisis de los Puntos Controvertidos.

51. La demandante ha probado lo siguiente:
 - Que se comprometió a entregar un Electrobisturí Mono/Bipolar con Coagulación de Argón Plasma e Hidro-Disección de Alta Frecuencia, y que por ello recibiría en pago la

suma de S/ 645,000.00 (Seiscientos cuarenta y cinco mil soles). Esto está probado con el Contrato. Esto está probado con el Contrato N° 212-2016-HNAL, que obra en autos como medio de prueba ofrecido por la demandante y no cuestionado por la demandada.

- Que cumplió con entregar el Electrobisturí Mono/Bipolar con Coagulación de Argón Plasma e Hidro-Disección de Alta Frecuencia según lo estipulado en el Contrato. Esto está probado con las guías de remisión Nos. 004-0003007 y 004-0003008 que obran en autos como medios de prueba ofrecidos por la demandante y no cuestionados por la demandada.
- Que con fecha 26 de diciembre de 2016 la demandada emitió el Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa del equipo entregado. Esto está probado con el documento denominada “Acta de Conformidad de la Recepción, Instalación y Prueba Operativa” que obra en autos como medio de prueba ofrecido por la demandante y no cuestionado por la demandada.
- Que, luego de contar con conformidad, con fecha 28 de diciembre de 2016, presentó la Factura N° 004-0001677 para el trámite de pago correspondiente. Dicha factura obra en autos como medio de prueba ofrecido por la demandante y no cuestionado por la demandada.
- Que, la Entidad no ha cancelado la Factura N° 004-0001677, pese a que INTRAMÉDICA SAC le ha requerido el pago, como se demuestra con la carta notarial N° 007-2018 y con la carta notarial N° 008-2018, medios probatorios que obran en autos y no han sido cuestionados por la demandada.
- Asimismo, el hecho del no pago se desprende de lo actuado en el proceso, ya que la demandada no ha negado el incumplimiento y menos aún ha alegado y acreditado que sí cumplió con el pago.

52. Por otro lado, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud no ha refutado lo afirmado por la demandante ni ha aportado medios probatorios y/o elementos de convicción que permitan al Árbitro Único concluir en que INTRAMÉDICA SAC no entregó el Electrobisturí Mono/Bipolar con Coagulación de Argón Plasma e Hidro-Disección de Alta Frecuencia, que el bien entregado no era idóneo o que la entrega se hizo sin cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el contrato. La mencionada Procuraduría tampoco ha señalado que se hubiera producido algún evento de caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido a la Entidad hacer el pago de la contraprestación pactada en el Contrato N° 212-2016-HNAL.

53. Por lo tanto, en aplicación del artículo 39 de la Ley y de los artículos 143 y 149 del Reglamento, corresponde que el Hospital Arzobispo Loayza pague a INTRAMÉDICA SAC la suma que corresponde a la venta del bien Electrobisturí Mono/Bipolar con Coagulación de Argón Plasma e Hidro-Disección de Alta Frecuencia, más los intereses que se generen.
54. Ambas partes han manifestado que corresponde aplicar una penalidad por S/64,500.00 (Sesenta y cuatro mil quinientos soles), no existiendo controversia entre ambas sobre ese extremo. Sin embargo, en este arbitraje no se ha planteado alguna pretensión que tenga por finalidad que se reconozca la existencia de la mencionada penalidad, o que la misma deba ser descontada del pago, razón por la cual el Árbitro Único no puede resolver si corresponde deducir el monto de dicha penalidad del pago de la contraprestación adeudada. El Árbitro Único considera que, de hacerlo, se configuraría la causal de anulación de laudo prevista en el artículo 63 inciso 1 literal d) del Decreto Legislativo N° 1071.
55. Sin perjuicio de ello, es evidente que ambas partes están de acuerdo en que corresponde aplicar una penalidad de S/64,500.00 (Sesenta y cuatro mil quinientos soles) y que la misma debe ser descontada del pago que la Entidad deberá hacer a INTRAMÉDICA, por lo que la demandada válidamente podría hacer el mencionado descuento y la demandante debería aceptarlo.
56. El Árbitro Único desea dejar claramente establecido que la orden de pago de la contraprestación a cargo de la Entidad contenida en este Laudo, no impide en modo alguno que la Entidad pueda hacer los descuentos que a su criterio correspondan por aplicación de penalidades, pues en este arbitraje solo se ha discutido y resuelto lo que concierne al no pago de la contraprestación que, según el Contrato N° 212-2016-HNAL, le corresponde recibir a INTRAMÉDICA SAC, razón por la cual el Árbitro Único no podría impedir que se apliquen penalidades. Siendo así, lo que se ordena en este Laudo no impide que la Entidad aplique la penalidad por mora en la entrega del bien objeto del contrato, penalidad que, además, de manera expresa, INTRAMÉDICA SAC admite que debe ser aplicada.
57. En lo que se refiere al pago de las costas y costos, dado que se ha evidenciado que la Entidad no hizo el pago al que tenía derecho INTRAMÉDICA SAC en mérito al contrato N° 212-2016-HNAL, sin que exista ninguna razón que justifique tal situación de incumplimiento, y que por ello ha sido necesario que la mencionada contratista inicie este arbitraje, corresponde asignar a la demandada el pago de la totalidad de las costas y costos del arbitraje.

58. En autos consta que los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral han sido asumidos en su integridad por INTRAMEDICA SAC, razón por la cual corresponde que la Entidad demandada reintegre a la demandante la totalidad de dichos pagos.
59. Teniendo en cuenta lo desarrollado hasta este punto, el Árbitro Único considera que la primera, segunda y tercera pretensión principal deben ser declarada fundadas.

LAUDO

El Árbitro, en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente Laudo resuelve:

Primero: se declara fundada la Primera Pretensión Principal y, en consecuencia, que la demandada pague a la demandante la suma de S/. 645,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SOLES), correspondiente al equipo médico denominado ELECTROBISTURÍ MONO/BIPOLAR CON COAGULACIÓN DE ARGÓN PLASMA E HIDRO-DISECCIÓN DE ALTA FRECUENCIA

Segundo: se declara fundada la Segunda Pretensión Principal y, en consecuencia, que la demandada pague al demandante los intereses legales generados hasta la fecha de emisión del laudo por la demora en el pago de los S/. 645,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SOLES).

Tercero: se declara fundada la Tercera Pretensión Principal y, en consecuencia, que la demandada asuma la totalidad de los costos y costas del presente proceso arbitral, debiendo en consecuencia reintegrar al demandante las sumas que éste ha cancelado por concepto de honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.



JOSÉ MIGUEL CARRILLO CUESTAS
Arbitro Único